

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2019-312
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	EMILSE POLO SANCHEZ
DEMANDADO	RAMIRO RAFAEL CASTAÑO CHAVEZ

ASUNTO:

Decir la objeción a la partición propuesta por el abogado JUAN MANUEL GARZON y la abogada YUDY MARIETH VELEZ CALDERON.

ANTECEDENTES

La señora EMILSE POLO SANCHEZ, presenta demanda solicitando la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio que tenía con el señor RAMIRO RAFAEL CASTAÑO CHAVEZ, proceso que fue admitido por parte de éste despacho judicial mediante providencia del 05 de agosto de 2019.

Surtido el trámite de rigor, con auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se señaló fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, la que tuvo lugar dentro del presente asunto resolviéndose en diligencia de fecha 25 de octubre de 2019 lo pertinente a las objeciones de los bienes valuados dentro del presente proceso, se decretó la partición y se designó partidador. -

La partidora OLGA LUCIA SERNA TOVAR, allegó el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente asunto, el cual fue materia de traslado conforme a las normas aplicables al caso y a su vez es materia de objeción en este proceso.

LA OBJECION:

Objeción abogado JUAN MANUEL GARZON:

Reclama el abogado JUAN MANUEL GARZON, con ocasión a las partidas primera, quinta y sexta de los activos.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Señala con relación a la partida primera del activo es objetada por cuanto el predio de menor extensión está dentro de uno de mayor extensión, por no estar desenglobado y tratarse de una mera posesión, no habiendo sobre esta partida título de propiedad.

Que este inmueble se encuentra dividido en los inmuebles denominados LOTE NO. 4 y LOTE 5 ubicados en la carrera No. 23 No. 67 - 16 y carrera 23 No. 67 – 22 respectivamente, ejerciéndose posesión por parte de la sociedad.

Aduce que debe interponerse la misma como un mero derecho posesión y no como propiedad pues no se tiene sobre los mismos obligación alguna.

Al tiempo, aduce que el establecimiento de comercio existe y al relacionarse dentro del inventario y avalúo quedo incluido con un valor de \$ 1.500.000 y no por \$ 80.000.000.

En cuanto a la partida quinta refiere que es un activo que no se mencionó dentro de la audiencia de inventarios y avalúos de la sociedad conyugal y está avaluado por la Lonja. -

En cuanto a la partida sexta del activo señala que es incorrecto lo pertinente a la tradición del inmueble y que existe denuncia penal por falsedad por dicho hecho, aduciéndose que la señora EMILSE no fue quien adquirió este bien, sino el señor RAMIRO.

En cuanto al pasivo refiere que está en discusión ante el Tribunal Superior de Neiva y que existe error en la partida tercera del pasivo puesto que quedó la misma en la suma de \$ 11.000 y la partida primera del pasivo corresponde a la suma de \$ 55.000.000.

Objeción abogada YUDY MARIETH VELEZ CALDERON:

Se indica que por la partida correspondiente a pasivo de deuda correspondiente a 50.765.429,26 y por valor de \$ 1.764.570,76 del banco de OCCIDENTE fueron incluidas como parte de los pasivos y omitidos en la partición.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Que se omitió la exclusión de las partidas correspondientes a:

- . - Banco Mundo Mujer.....\$ 9.907.831,46
- . - Colpatria.....\$ 4.413.748,00
- . - Falabella.....\$ 2.553.811,43
- . - Milán.....\$ 3.225.038,00
- . - Evolución Fines..... \$ 72.450.516,23
- . - Habicicletas..... \$ 40.639.935.00
- . - Alfonso Arévalo.....\$ 20.000.000,00

Que en lo que refiere al pasivo de la sociedad conyugal quedaron aprobadas las siguientes partidas:

- 1.- Obligación No. 3800000038020006358\$ 58.765.429,26
- 2.- Obligación No. 540625174023100400\$ 1.764.570,76
- 3.- Pagos de impuestos Dian \$ 11.000,0
- 4.- Habiciletas\$ 20.840.341,00
- 5.- Angela Maria\$ 18.000.000,00

Solicita el rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación teniendo en cuenta lo inventarios que fueron aprobados por parte de éste despacho judicial.

CONSIDERACIONES:

En esta oportunidad el despacho decide si debe accederse a las objeciones propuestas por los abogados JUAN MANUEL GARZON y YUDY MARIETH VELEZ CALDERON, frente al trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada OLGA LUCIA SERNA TOVAR, y que fue trasladado el día 26 de abril de 2021.-

La tesis del despacho será la de declarar probada parcialmente la objeción propuesta por el abogado JUAN MANUEL GARZON y declarar probadas las objeciones propuestas por la abogada YUDY MARIETH VELEZ CALDERON, siendo del caso ordenar el rehacimiento del trabajo partitivo.

Para resolver en el presente asunto se tiene que dentro del presente asunto como activos se aprobaron los siguientes:

- 1.- El inmueble con folio de matrícula No. 200-193572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por valor de \$ 370.452.500.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

2.- Establecimiento de comercio “Store Fitness Neiva” con matrícula No. 295841 de la cámara de comercio, por valor de \$ 1.400.000

3.- Establecimiento de comercio denominado SPORT FITNESS PRO, por valor de \$ 5.500.000

En este punto la objeción del abogado JUAN MANUEL GARZON se centra en indicar que la partida primera del activo por cuanto es predio de menor extensión está dentro de uno de mayor extensión por no estar desglozado y comprende los predios denominados LOTE A y LOTE B 5 ubicados en la carrera No. 23 No. 67 -16 y carrera 23 No. 67 – 22 respectivamente, ejerciéndose posesión por parte de la sociedad.

Igualmente denuncia que el establecimiento de comercio existe y al relacionarse dentro de los activos quedo incluido por valor de \$ 1.500.000 y no de \$ 80.000.000.-

Frente al planteamiento a la inclusión del inmueble con folio matrícula inmobiliaria No. 200-193573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, este despacho encuentra que no existe error alguno frente a la inclusión de la partida, así como tampoco frente al valor dado a la misma.

En audiencia de fecha 27 de noviembre de 2019, esta partida fue incluida de mutuo acuerdo por las partes, de cara la misma se incluyeron derechos de posesión y no el derecho de propiedad, hecho que fue tenido en cuenta por la partida al momento de realizar el trabajo partitivo.

Si bien, el valor de esta partida fue modificado al momento de decidirse las objeciones se tuvo en cuenta la modificación realizada por el despacho en la suma de \$ 370.452.500.

Ahora bien, la partidora tuvo en cuenta que el predio tiene dos divisiones, el lote No. 4 y el Lote No. 5, con las respectivas mejoras que sobre cada uno se encuentran construidas, luego entonces no se puede indicar que exista error frente a esta partida.

Debe señalare que el hecho de que el inmueble no se encuentre desglozado no impide que este obre como partida del activo, pues se debe

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

asignar como un solo bien, como en efecto se realizó no existiendo error frente a dicho hecho.

La divisibilidad o no del inmueble no es asunto del proceso, pero esto no impide que los derechos de posesión que le asisten a las partes sean debidamente inventariados y adjudicados, como en efecto se realizó en este proceso, por lo cual ese planteamiento del objetante en lo que a este punto refiere no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, en lo que refiere a la denuncia del valor dado al establecimiento de comercio, que corresponde al denominado a STORE FITNESS NEIVA”, este bien se encuentra avaluado en la suma de \$ 1.400.000 y no la suma de \$ 80.000.000 como equivocadamente mencionó la partidora, por tanto en lo que a este punto refiere la objeción tiene vocación de prosperidad.

Igualmente, apunta este despacho en torno a los activos que la partidora no incluyó el activo denunciado como establecimiento de comercio denominado SPORT FITNESS PRO, a nombre de la señora EMILSE POLO SANCHEZ, por valor de \$ 5.500.000, el cual no fue materia de objeción por la contraparte, por lo que debe procederse a la inclusión del mismo dentro del inventario realizándose la respectiva distribución del mismo.

En torno a los pasivos, se tiene que el abogado JUAN MANUEL GARZON, refiere que la decisión tomada en la audiencia de inventarios y avalúos se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Neiva, por lo que considera excluida la partida.

Por su parte, la abogada YUDY MARIETH VELEZ CALDERON denuncia que no se tuvieron en cuenta todas las partidas que fueron incluidas en los inventarios de pasivos teniendo en cuenta las exclusiones realizadas por parte del despacho judicial, señalándose que quedaron aprobadas las siguientes partidas:

- | | |
|--|------------------|
| 1.- Obligación No. 3800000038020006358 | \$ 58.765.429,26 |
| 2.- Obligación No. 540625174023100400 | \$ 1.764.570,76 |
| 3.- Pagos de impuestos Dian | \$ 11.000,0 |
| 4.- Habiciletas | \$ 20.840.341,00 |
| 5.- Ángela Maria | \$ 18.000.000,00 |

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En razón a lo anterior, solicita el rehacimiento de la partición para que se tenga en cuenta las partidas debidamente aprobadas junto con los valores que corresponde.

En esa medida, de cara a las objeciones realizadas por los abogados en torno a los pasivos este despacho debe señalar que le asiste vocación de prosperidad a la presentada por la abogada YUDY MARIETH VELEZ CALDERON, por lo que debe modificarse el trabajo partitivo en este sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa este despacho que quedaron como pasivos, previo las exclusiones realizadas por parte del despacho al resolver las objeciones a los inventarios las siguientes partidas.

1.- Obligación No. 3800000038020006358 originada por el Banco de Occidente y adquirida por la señora EMILSE POLO SANCHEZ, por valor de \$ 50.765.429,26.

2.- Obligación No. 5406251740023100400 del Banco de Occidente, adquirido por EMILSE POLO SANCHEZ, por valor de \$ 1.764.570,76.

3.- Impuestos cancelados por Emilse Polo Sánchez por el establecimiento STORE FITNESS NEIVA, valor que fue modificado al decidirse las objeciones a la suma de \$ 11.000.

4.- Crédito con Habicicletas como acreedor el señor RAMIRO RAFAEL CASTAÑO, por valor de \$ 19.864.526.

5.- Crédito de dinero siendo acreedor ANGELICA MARIA CASTAÑO, por valor de \$ 18.000.000.

Sin embargo, en la partición solamente se tuvieron en cuenta las obligaciones crediticias de los numerales 1 y 2 del pasivo antes referenciadas y que fueron aceptadas por las partes de mutuo acuerdo en la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2019 y sobre las cuales no hubo objeción alguna, siendo procedente la objeción a la partición realizada por parte de la abogada YUDY MARIETH VELEZ CALDERON.

El abogado JUAN MANUEL GARZON, pretende que se espere a las resueltas de recurso de apelación que cursa en el Tribunal Superior de Neiva, sin embargo el trámite de dicho recurso no suspende el curso del presente proceso, pues dicho recurso fue otorgado en el efecto devolutivo, siendo viable continuar con la actuación.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Finalmente se observa que al momento de realizarse la adjudicación del activo correspondiente a la partida primera, el valor asignado a cada hijuela no guarda relación con el porcentaje otorgado, por lo cual debe corregirse dicha falencia.

En consecuencia, es del caso proceder con el rehacimiento de la partición por lo cual se accede parcialmente a la objeción realizada por el abogado JUAN MANUEL GARZON y la objeción realizada por la abogada YUDY MARIETH VELEZ CALDERON, en los términos antes mencionados, y para que se corrijan las demás falencias que fueron anotadas por parte de éste despacho.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la objeción propuesta por el abogado JUAN MANUEL GARZON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la objeción propuesta por YUDY MARIETH VELEZ CALDERON, en los términos otorgados en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación en los términos ordenados en la presente providencia, por lo cual se deberá devolver el mismo a la abogada OLGA LUCIA SERNA TOVAR, para la debida conformación de las hijuelas. Por secretaria dese cumplimiento.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**